**Modifica la ley General de Servicios Sanitarios y la ley N° 19.496, que Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, en lo que respecta al concepto de fuerza mayor en las zonas extremas y a la suspensión injustificada de servicios que señala**

**Boletín N°11500-27**

1. El art. 45 del Código Civil Chileno define a la fuerza mayor como aquel imprevisto al que es imposible resistir, y ejemplifica, con hechos de la naturaleza como un terremoto o hechos del hombre, como son los actos de autoridad.
2. Dicho concepto es recogido sistemáticamente en nuestra legislación como causal de exculpación de los actos de particulares en un sin fin de materias y actividades. Así el art. 35 de la Ley General de Servicios Sanitarios incorpora dicha causal para la exculpación de los concesionarios de servicios sanitarios. Mismo concepto es reiterado en el art. 97 del Decreto N° 1199 de 2005.
3. Que teniendo presente las condiciones climáticas permanentes que afectan a los territorios de la República que la Ley ha tenido bien considerar zonas extremas, debe quedar expresamente consagrado que las ocurrencias de dichos fenómenos climatológicos no pueden ser considerados como hechos imprevistos o irresistibles.
4. Así las empresas que operan concesiones de servicios sanitarios, en especial de agua potable, deben contemplar todas las medidas de prevención para evitar las suspensiones que se ocasionen por la ocurrencia de lluvias, vientos, u otras similares, toda vez que constituyen eventos previsibles, y en el actual devenir del desarrollo tecnológico, totalmente resistibles.
5. Asimismo, es importante destacar que la suspensión del agua potable en zonas extremas es de enorme gravedad, por la consideración de las dificultades de acceso, entre otras, para poder reemplazar la provisión del servicio, afectando gravemente la salud de las personas y su calidad de vida.
6. Por lo anterior, se hace importante elevar las sanciones con carácter preventivo para las empresas que ocasionen suspensiones o interrupciones en el suministro de servicios sanitarios en zonas extremas por no haber tomado las precauciones necesarias frente a eventos climatológicos de común ocurrencia en dichos territorios. Para esto se debe adecuar la Ley N° 19.496 sobre protección de derechos de los consumidores.

POR TANTO, Los diputados y diputadas abajo firmantes, venimos en presentar el siguiente proyecto de Ley:

**Proyecto de Ley**

**Artículo único:** Incorpórense las siguientes modificaciones a los cuerpos legales que se indica:

Al decreto con fuerza de ley N° 382 de 1989 que estatuye la Ley General de Servicios Sanitarios incorpórese al inciso primero del artículo 35° inmediatamente después del punto final que pasará a ser punto seguido, lo que sigue: “La autoridad normativa respectiva no podrá considerar fuerza mayor aquellos eventos climatológicos de común ocurrencia en aquellos lugares que la Ley considera Zonas Extremas”.

A la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores modifíquese el artículo 25° incorporando lo que sigue:

“Artículo 25 A.- En los casos de suspensión, paralización o no prestación injustificada de uno de los servicios señalados en el inciso segundo del artículo 25, el proveedor deberá indemnizar de manera directa y automática al consumidor afectado, por cada día sin suministro, con un monto equivalente a diez veces el valor promedio diario de lo facturado en el estado de cuenta anterior al de la respectiva suspensión, paralización o no prestación del servicio. Dicho monto deberá descontarse del siguiente estado de cuenta. De ocurrir dicha suspensión, paralización o no prestación de servicios en lugares que la Ley califique de zonas extremas la indemnización se elevará a veinte veces el valor promedio diario de lo facturado en el estado cuenta anterior al de la respectiva suspensión, paralización o no prestación del servicio.

Se entenderá como un día sin suministro cada vez que el servicio haya sido suspendido, paralizado o no prestado por cuatro horas continuas o más dentro de un período de veinticuatro horas contado a partir del inicio del evento. En los demás casos, el cálculo indicado en el inciso anterior se hará de manera proporcional al tiempo de la suspensión, paralización o no prestación del servicio.

La indemnización de que trata este artículo sólo tendrá lugar en aquellos casos en que las leyes especiales respectivas no contemplen una indemnización mínima legalmente tasada y se entenderá sin perjuicio del ejercicio por parte de los consumidores del derecho contenido en la letra e) del inciso primero del artículo 3. Con todo, en la determinación de esto último se tomará en consideración lo obtenido por el consumidor por aplicación del presente artículo.”.

**GABRIEL BORIC FONT**

**DIPUTADO**